

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (UE) 2021/1134 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2021, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (CE) n.º 810/2009, (UE) 2016/399, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240, (UE) 2018/1860, (UE) 2018/1861, (UE) 2019/817 y (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se derogan las Decisiones 2004/512/CE y 2008/633/JAI del Consejo, a fin de reformar el Sistema de Información de Visados

(Diario Oficial de la Unión Europea L 248 de 13 de julio de 2021)

1. En la página 41, artículo 1, punto 22, letra a), artículo 19, apartado 1, párrafo segundo, modificado, del Reglamento (CE) n.º 767/2008:

donde dice: «Cuando la identidad del titular del visado para estancia de larga duración o del permiso de residencia no pueda verificarse con impresiones dactilares, las autoridades competentes también podrán llevar a cabo la verificación con la imagen facial.»

debe decir: «Cuando la identidad del titular del visado no pueda verificarse con impresiones dactilares, las autoridades competentes también podrán llevar a cabo la verificación mediante una imagen facial.»

2. En la página 46, artículo 1, punto 26, nuevo artículo 22 *ter*, apartado 16, del Reglamento (CE) n.º 767/2008:

donde dice: «16. A efectos del seguimiento de las respuestas positivas con arreglo al apartado 3, letras e) o f) o letra g), inciso ii), del presente artículo por parte de las autoridades designadas para el VIS, se aplicará el artículo 9 octies en consecuencia. Por autoridad central competente en materia de visados se entenderá la autoridad de inmigración o de visados competente en materia de visados para estancia de larga duración o permisos de residencia.»

debe decir: «16. A efectos del seguimiento de las respuestas positivas con arreglo al apartado 3, letra a), inciso iv), letras e) o f), o letra g), inciso ii), del presente artículo por parte de las autoridades designadas para el VIS, se aplicará el artículo 9 octies en consecuencia. Por autoridad central competente en materia de visados se entenderá la autoridad de inmigración o de visados competente en materia de visados para estancia de larga duración o permisos de residencia.»

3. En la página 48, artículo 1, punto 26, nuevo artículo 22 *nonies*, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n.º 767/2008:

donde dice: «Cuando la identidad del titular del visado para estancia de larga duración o del permiso de residencia no pueda verificarse con impresiones dactilares, las autoridades competentes también podrán llevar a cabo la verificación con la imagen facial.»

debe decir: «Cuando la identidad del titular del visado para estancia de larga duración o del permiso de residencia no pueda verificarse con impresiones dactilares, las autoridades competentes también podrán llevar a cabo la verificación mediante una imagen facial.»
